

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/210/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea** 1

2002/211/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa al nombramiento del Representante Especial de la UE en Bosnia y Herzegovina** 7

2002/212/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE)** 8

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 446/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

Reglamento (CE) nº 447/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 11

Reglamento (CE) nº 448/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 13

Reglamento (CE) nº 449/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 15

Comisión

2002/213/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2001, relativa a la ayuda que Alemania tiene intención de conceder a EKO Stahl GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3732]** 17

2002/214/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, relativa a los programas coordinados de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2002, de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo [notificada con el número C(2002) 546]** 20

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2002/40/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006 (DO L 19 de 22.1.2002)** 23

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 11 de marzo de 2002
relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea

(2002/210/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de febrero de 2002, el Consejo anunció que la UE estaba preparada para hacerse cargo, a más tardar el 1 de enero de 2003, de la sucesión de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina.
- (2) Conforme a los objetivos generales del anexo 11 del Acuerdo de Dayton/París, la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) deberá establecer dispositivos policiales sostenibles bajo la responsabilidad de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con las mejores prácticas europeas e internacionales, elevando con ello el nivel actual de la policía de Bosnia y Herzegovina. La MPUE, dotada de la autoridad necesaria para controlar, tutelar e inspeccionar, deberá alcanzar sus objetivos para finales de 2005.
- (3) En sus conclusiones de 18 de febrero de 2002 el Consejo también decidió que, a fin de garantizar el éxito de la sucesión de dicha Fuerza Internacional, el objetivo de la Unión consistirá en un planteamiento amplio con actividades que abarquen todos los aspectos del Estado de Derecho, incluidos los programas de desarrollo institucional y las actividades de policía que deberán apoyarse y reforzarse mutuamente. La Misión de Policía de la Unión (MPUE), respaldada por los programas comunitarios de desarrollo institucional con arreglo al Reglamento CARDS, deberá contribuir a la aplicación global de la paz en Bosnia y Herzegovina, así como a la consecución de la política general de la Unión en la región, en particular del Proceso de estabilización y asociación.
- (4) La Unión Europea deberá seguir coordinándose con las Naciones Unidas y manteniendo consultas con las organizaciones pertinentes, como la OTAN y la OSCE.
- (5) La Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz aceptó el 28 de febrero de 2002 la oferta de la Unión Europea relativa a la MPUE, a raíz de lo cual, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1396 (2002) de 5 de marzo de 2002 en la que acogía con satisfacción la disposición de la Unión Europea a hacerse cargo de la sucesión de la IPTF.
- (6) El 4 de marzo de 2002, las autoridades de Bosnia y Herzegovina invitaron a la Unión Europea a que asumiera la responsabilidad de la sucesión de la Misión de Policía de las Naciones Unidas. Para ello tendrá que celebrarse un acuerdo entre las autoridades de Bosnia y Herzegovina y la Unión Europea.
- (7) Para la preparación de la MPUE deberá crearse un Grupo de planeamiento.
- (8) El 18 de febrero de 2002, el Consejo expresó su deseo de nombrar al próximo Alto Representante en Bosnia y Herzegovina Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (REUE).
- (9) El Comité Político y de Seguridad deberá ejercer el control político de la MPUE y darle orientación estratégica y deberá recibir regularmente información sobre todos los aspectos de la misión, incluidas las sesiones de información con el REUE y el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía, en caso necesario.
- (10) Reconociendo la valiosa contribución que han aportado otros Estados a la IPTF, se invita a los Estados que no pertenecen a la Unión Europea a que contribuyan a una misión de policía en Bosnia y Herzegovina. Se invita a que contribuyan a la MPUE en primer lugar a los Estados europeos miembros de la OTAN que no pertenecen a la UE que son candidatos a la adhesión a la Unión Europea, así como a los otros Estados miembros de la OSCE que no pertenecen a la UE y en la actualidad están facilitando personal a la IPTF.
- (11) El 18 de febrero de 2002 el Consejo decidió la financiación de la MPUE según se estipula en el anexo IV de sus conclusiones.
- (12) El apartado 1 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea requiere que se fije un importe de referencia financiera para todo el periodo que dure la ejecución de la Acción común; la fijación de los importes que correrán a cargo del presupuesto comunitario ilustra la voluntad de la autoridad legislativa y está sujeta a la disponibilidad de créditos de compromiso durante el ejercicio presupuestario correspondiente. El 18 de febrero de 2002 el Consejo decidió la financiación de la MPUE según se estipula en el anexo IV de sus Conclusiones.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Misión

1. La Unión Europea establece la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) a fin de hacerse cargo de la sucesión de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina a partir del 1 de enero de 2003. Con anterioridad a esta fecha y a fin de preparar la MPUE, se creará un Grupo de planeamiento a más tardar el 1 de abril de 2002, que será operativo hasta el 31 de diciembre de 2002.

2. La MPUE operará en función de los objetivos y demás disposiciones que se estipulan en la relación de tareas de la MPUE que figura en el anexo.

Artículo 2

Planeamiento

1. El Grupo de planeamiento contará con un Jefe del Grupo de planeamiento y con personal suficiente para desempeñar las funciones derivadas de las necesidades operativas de la misión.

2. La Secretaría General del Consejo elaborará el concepto de las operaciones (CONOPS), con la asistencia del Jefe de Policía de la Misión y Jefe del Grupo de planeamiento. Ulteriormente el Grupo de planeamiento elaborará el plan de operación (OPLAN), y desarrollará todos los instrumentos técnicos necesarios para ejecutar la MPUE. El Consejo aprobará el CONOPS y el OPLAN.

3. El Grupo de planeamiento trabajará en estrecha cooperación con la IPTF.

4. A partir del 1 de enero de 2003, el Jefe de Policía de la Misión y Jefe del Grupo de planeamiento pasará a ser Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía, según se estipula en el artículo 4.

Artículo 3

Estructuras

La MPUE tendrá en principio la siguiente estructura:

- a) su cuartel general principal en Sarajevo, compuesto por el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía y el personal especificado en el OPLAN. Parte de este personal estará compuesto por un número variable de funcionarios de enlace que trabajarán con otras organizaciones internacionales sobre el terreno. Dichos funcionarios serán destacados por el Jefe de la MPUE según convenga;
- b) un total inicial de 24 unidades de vigilancia destacadas en las distintas estructuras policiales de Bosnia y Herzegovina a nivel medio-superior, incluidas las entidades, los centros encargados de la seguridad pública, los cantones, el servicio nacional de protección de la información, el servicio nacional de fronteras y el distrito de Brcko.

Artículo 4

Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía

1. El Consejo nombrará, a propuesta del Secretario General y Alto Representante de la política exterior y de seguridad común, a un Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía,

que será Jefe de la MPUE. El Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía ejercerá el mando operativo de la MPUE y asumirá la gestión cotidiana de las operaciones de la MPUE.

2. El Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de policía será contratado.

3. Todos los funcionarios de policía seguirán bajo mando pleno de la autoridad nacional correspondiente. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo (OPCOM) al Jefe de la MPUE.

4. El Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía será responsable del control disciplinario del personal. En el caso del personal destacado en comisión de servicio, los poderes de actuación disciplinaria serán ejercidos por la autoridad nacional o de la Unión que corresponda.

Artículo 5

Personal

1. La MPUE tendrá una dotación de personal suficiente en número y en competencia con arreglo a los objetivos y la estructura definidos en el artículo 3 y en la relación de tareas que figura en el anexo.

2. Los Estados miembros destacarán a funcionarios de policía en comisión de servicio por un período mínimo de un año. Cada Estado miembro correrá con los gastos del personal que envíe en comisión de servicio, incluyendo retribuciones, dietas y gastos de viaje de ida y vuelta a Bosnia y Herzegovina.

3. El personal civil internacional y el personal local serán contratados por la MPUE en función de las necesidades.

4. Los Estados miembros o las instituciones de la Comunidad podrán destacar en comisión de servicio a personal civil internacional por un período mínimo de un año. Cada Estado miembro o institución comunitaria correrá con los gastos del personal que envíe en comisión de servicio, incluyendo retribuciones, dietas y gastos de viaje de ida y vuelta a Bosnia y Herzegovina.

Artículo 6

Posición del Representante Especial en la cadena de mando unificada

La posición del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en la cadena de mando unificada, nombrado mediante una Acción común del Consejo distinta, se especifica en el artículo 7.

Artículo 7

Cadena de mando

La estructura de la Misión de Policía de la Unión como parte de la labor más amplia de velar por el mantenimiento del Estado de Derecho en Bosnia y Herzegovina tendrá una cadena de mando unificada, del mismo modo que en las operaciones de gestión de crisis.

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Dayton/París y sus anexos:

- el REUE informará al Consejo a través del Secretario General y Alto Representante,
- el Comité Político y de Seguridad se encargará del control político y de la dirección estratégica,
- El Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía dirigirá la MPUE y se encargará de la gestión diaria,
- el Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía informará al Secretario General y Alto Representante a través del REUE,
- el Secretario General y Alto Representante dará directrices al Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía a través del REUE.

Artículo 8

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión y del marco institucional único de la Unión, se invita a miembros de la OTAN que no formen parte de la UE y a otros Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, que en la actualidad están contribuyendo con personal a la IPTF, a que contribuyan a la MPUE, con la condición de que sufragen los gastos derivados del envío de agentes de policía y/o del personal civil internacional enviado en comisión de servicio por ellos, incluyendo las retribuciones, dietas y gastos de viaje de ida y vuelta a Bosnia y Herzegovina, y a que contribuyan a los gastos de funcionamiento de la MPUE en la medida en que corresponda.

2. Los terceros Estados que realicen contribuciones significativas a la MPUE tendrán los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de las operaciones que los Estados miembros de la UE que toman parte en la operación.

3. Las disposiciones concretas relativas a las condiciones materiales y financieras de la participación de terceros Estados se acordarán de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. Los gastos de ejecución de la presente Acción común serán de:

- a) 14 millones de euros para los gastos de puesta en marcha (incluido el material y el Grupo de planeamiento para 2002, que se financiarán con cargo al presupuesto comunitario;
- b) un máximo de 38 millones de euros para los gastos de gestión anual correspondientes al período comprendido entre 2003 y 2005 con arreglo al siguiente reparto:
 - i) un máximo de 17 millones de euros para dietas dependiendo de la cuantía diaria establecida y 1 millón de euros para gastos de viaje, que, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, se financiarán «allí donde surjan las necesidades».

- ii) el resto de los 20 millones de euros (11 millones para gastos corrientes de funcionamiento, 4 millones para personal local, 5 millones para personal civil internacional) [costes comunes que se financiarán con cargo al presupuesto comunitario] [deberán ser financiados con cargo al presupuesto comunitario].

El Consejo decidirá anualmente el presupuesto definitivo para el período comprendido entre 2003 y 2005.

2. En caso de que la financiación de los gastos mencionados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 con cargo al presupuesto comunitario no sea suficiente, el Consejo decidirá, de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea, la forma de cubrir el saldo restante, correspondientes a costes comunes.

3. Con respecto a los gastos financiados con cargo al presupuesto comunitario se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto. La contratación pública se efectuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ejecución de la Misión de Policía de la Unión Europea, en particular en lo que se refiere a los plazos y a la posibilidad de que nacionales de terceros países puedan participar en la licitación;
- b) el Jefe del Grupo de planeamiento o el Jefe de los servicios de policía informará plenamente a la Comisión, que lo supervisará en aquellas actividades que efectúe en el marco de su contrato.

4. Las disposiciones financieras respetarán los requisitos operativos de la Misión de Policía, incluidas la compatibilidad del material y la interoperabilidad de sus equipos.

Artículo 10

Acción comunitaria

1. El Consejo toma nota del propósito de la Comisión de orientar su acción a la consecución de los objetivos de la presente Acción común, en su caso, mediante las pertinentes medidas comunitarias.

2. El Consejo observa asimismo que es necesario establecer acuerdos de coordinación entre Bruselas y Sarajevo.

Artículo 11

Estatuto del personal de la Misión de Policía de la UE

1. El Estatuto del personal de la Misión de Policía de la UE en Bosnia y Herzegovina, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y funcionamiento adecuado de dicha Misión, se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

2. El Estado o la Institución de la Comunidad que haya enviado en comisión de servicios a un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relacionada con dicha comisión de servicios presentada por dicho miembro del personal o relacionada con el mismo. El Estado o la Institución de la Comunidad afectados serán responsables de toda acción que haya que emprender contra el miembro del personal por ellos enviado.

Artículo 12

Entrada en vigor y duración

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 13

Publicación

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE LA MISIÓN DE POLICÍA DE LA UE

A continuación se esboza una Relación de las tareas de la Misión de Policía de la UE (MPUE) que sucederá a la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) como parte del respaldo general de la Unión al Estado de Derecho en Bosnia y Herzegovina.

I. Plano político y estratégico

1. La relación de las tareas de la Misión de Policía de la UE incluirá las siguientes:
2. La Misión de Policía de la UE, apoyada por los programas comunitarios de desarrollo institucional, debe dirigirse, como parte de un planteamiento más amplio del Estado de Derecho y de acuerdo con los objetivos generales del anexo 11 del Acuerdo de Dayton, a crear dispositivos policiales sostenibles bajo responsabilidad de BiH, con arreglo a las mejores prácticas europeas e internacionales y mejorando con ello los actuales niveles policiales de Bosnia y Herzegovina. Para lograrlo, la Misión de Policía, que tendrá una duración de tres años, debe contar con la suficiente autoridad y centrarse en los siguientes objetivos:
 - mantener, mediante la continuidad con los logros de la misión de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas, los actuales niveles de competencia institucional y personal,
 - mejorar, mediante el control, la tutela y la inspección, las capacidades operativas y de gestión; a tal fin, se centrará en los principios de delegación de poderes y de gestión orientada a la calidad, así como en la mejora de las capacidades de planeamiento operativo basado en el análisis,
 - reforzar el profesionalismo a nivel superior tanto en los ministerios como en los mandos policiales mediante funciones de asesoramiento e inspección,
 - y seguir de cerca el ejercicio de un control político adecuado de la policía.
3. La misión no incluirá poderes ejecutivos ni el despliegue de un componente armado.

II. Objetivos en el plano operativo

4. La Misión de Policía, dotada de la autoridad necesaria para controlar, tutelar e inspeccionar, y actuando como parte integrante de un planteamiento más amplio del Estado de Derecho, debe lograr los objetivos antes mencionados para finales de 2005, garantizando que los servicios policiales de Bosnia y Herzegovina:
 - actúen de forma profesional y de acuerdo con la legislación y la normativa pertinentes,
 - estén libres de interferencias políticas y dirigidos por personal apolítico, cualificado y responsable,
 - posean la integridad, los conocimientos y los medios para llevar a cabo sus funciones de forma transparente y objetiva,
 - en los ministerios y entre los mandos policiales, adopten unas prácticas profesionales basadas en un sistema interno de gestión justo, transparente y responsable, que incluya el ejercicio de controles internos y procedimientos disciplinarios muy estrictos,
 - garanticen que las prácticas de gestión se lleven a cabo mediante políticas de personal justas y equitativas en lo que se refiere a la contratación, formación, especialización, ascensos y disciplina,
 - se basen en una estructura transparente que tenga en cuenta la composición multiétnica de la sociedad y que pueda abordar satisfactoriamente las cuestiones de género,
 - gestionen de manera eficaz los recursos y el personal en un marco institucional viable y adecuado,
 - normalicen los sistemas de registro y análisis de datos con objeto de facilitar el intercambio de información en materia de investigación y planificación operativa, con vistas a promover un sistema de estadísticas sobre la delincuencia en toda Bosnia y Herzegovina,
 - establezcan una cooperación policial entre todas las fuerzas policiales de Bosnia y Herzegovina, y también entre las entidades y los cantones (creando estructuras de coordinación, intercambiando información y estableciendo un clima de confianza),
 - emprendan investigaciones judiciales sobre casos de corrupción, con independencia de las consecuencias políticas,
 - sean capaces de investigar y contener toda la gama de actividades delictivas, incluida la delincuencia organizada y el terrorismo, mediante un servicio a escala nacional que forme parte de la administración de justicia, que coopere estrechamente con la fiscalía y que opere en el marco de un sistema de justicia penal reformado,
 - establezcan, en estrecha cooperación con la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), un intercambio de información especializada para apoyar las capacidades a escala nacional y a otras autoridades pertinentes,
 - posean la capacidad de responder a los desórdenes públicos con arreglo a los modernos criterios policiales y sin parcialidad política o étnica,
 - inicien una cooperación constructiva con los servicios policiales de las naciones vecinas (países implicados en el Proceso de estabilización y de asociación) y los Estados miembros de la UE.

III. Metodología

5. Cabe observar que la eficacia de una Misión de Policía que adopte un enfoque de gestión dependerá directamente de los conocimientos y la capacidad del personal para mantener la continuidad y la memoria institucional. A tal efecto, se recomienda encarecidamente que se escoja al personal cualificado y se le destine por un año como mínimo.
 6. Con objeto de lograr los objetivos antes mencionados a finales de 2005, la Misión de Policía deberá:
 - destacar a la policía internacional junto a los comandantes de las diversas entidades, los centros encargados de la seguridad pública, los cantones, el distrito de Brcko, el servicio nacional de protección de la información y el servicio nacional de fronteras, en los niveles medio y superior de la Policía de Bosnia y Herzegovina,
 - tener capacidad para destituir a los funcionarios que incurran en desobediencia, mediante una recomendación del Jefe de los Servicios de policía de la UE al Alto Representante,
 - coordinarse con la Oficina del Alto Representante para promover los objetivos generales de la comunidad internacional en el ámbito del Estado de Derecho, así como con otras organizaciones de la comunidad internacional, según convenga,
 - estar en contacto con la Fuerza Multinacional de Estabilización sobre cuestiones de seguridad pública, y también para prestarle apoyo en caso de urgencia.
-

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 11 de marzo de 2002
relativa al nombramiento del Representante Especial de la UE en Bosnia y Herzegovina

(2002/211/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14, y el apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de febrero de 2002, el Consejo manifestó su voluntad de nombrar Representante Especial de la UE en Bosnia y Herzegovina al próximo Alto Representante en Bosnia y Herzegovina. De esta manera, la UE transmitiría un mensaje claro de que el futuro de Bosnia y Herzegovina pasa por la integración en las estructuras europeas, basándose en el proceso de estabilización y asociación.
- (2) El 28 de febrero de 2002, la Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz tomó nota de la intención de la UE de nombrar Representante Especial de la UE en Bosnia y Herzegovina al próximo Alto Representante.
- (3) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción común 2002/210/PESC relativa a la misión de policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, que establece en su artículo 6 que el Consejo nombrará a un Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se nombra a Lord Ashdown Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina.

Artículo 2

1. La función del REUE no prejuzgará en ningún modo el mandato del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina, incluida su función de coordinación de las actividades de todas las organizaciones y agencias civiles, como se establece en el Acuerdo de paz de Dayton/París y en las ulteriores conclusiones y declaraciones del Consejo de Aplicación de la Paz.

2. El REUE estará al corriente de toda la gama de actividades en el ámbito del Estado de Derecho y, en dicho contexto, asistirá al Secretario General, Alto Representante y a la Comisión en la medida en que sea necesario.

3. Como parte de sus amplias responsabilidades, el REUE tendrá autoridad para dar orientaciones, en caso necesario, al Jefe de Misión y Comisionado de Policía de la Misión de Policía de la UE.

Artículo 3

El REUE presentará informes al Consejo a través del Secretario General, Alto Representante.

Artículo 4

La presente Acción común entrará en vigor el 3 junio de 2002

Artículo 5

La presente Acción común será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 11 de marzo de 2002
por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea
(MPUE)

(2002/212/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción común 2002/210/PESC, de 11 de marzo de 2002, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 de la Acción común 2002/210/PESC dispone que el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE será designado por el Consejo a partir de las propuestas que presente el Secretario General, Alto Representante.
- (2) El Secretario General, Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Comandante de Policía Sven Christian FREDERIKSEN.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE al señor Sven Christian FREDERIKSEN a partir del 1 de enero de 2003. Hasta esa fecha, actuará como Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Equipo de planificación.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 446/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	184,8
	204	169,4
	212	169,4
	624	226,0
	999	187,4
0707 00 05	052	170,8
	068	109,7
	204	64,5
	220	196,3
0709 90 70	999	135,3
	052	137,1
	204	75,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	106,3
	052	58,5
	204	48,7
	212	47,3
	220	45,4
	600	63,2
	624	77,9
0805 50 10	999	56,8
	052	40,6
	600	54,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	47,5
	060	40,7
	388	110,6
	400	121,2
	404	96,5
	508	86,1
	512	91,1
	528	96,7
	720	120,1
	728	133,7
	999	99,6
0808 20 50	388	74,8
	400	115,6
	512	80,4
	528	75,7
	720	66,2
	999	82,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 447/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 317/2002 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	102,5	5	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	191,1 198,4 183,7 272,4 258,3	35 31 38 8 13	01 02 03 04 05
0207 14 60	Muslos, contramuslos y sus trozos de gallo o gallina, congelados	109,5	10	01
0207 14 70	Los demás	234,3	15	01
0207 25 10	Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	153,1	2	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	251,0	14	01
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	190,7 195,7	29 27	01 02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 China
- 04 Argentina
- 05 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 448/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 259/2002 ⁽⁵⁾.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,79	6,41
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,79	12,09
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,79	6,22
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,79	11,58
1701 91 00 ⁽²⁾	27,69	11,39
1701 99 10 ⁽²⁾	27,69	6,87
1701 99 90 ⁽²⁾	27,69	6,87
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 449/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de marzo de 2002, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de abril de 2002, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a

problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de marzo de 2002 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

— 50 toneladas originarios de Namibia.

Reino Unido:

— 200 toneladas originarias de Namibia,
 — 50 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de abril de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	17 416 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 223 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	11 600 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2002.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2001

relativa a la ayuda que Alemania tiene intención de conceder a EKO Stahl GmbH

[notificada con el número C(2001) 3732]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/213/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62, en relación con el Protocolo 14,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾, en particular el apartado 5 de su artículo 6,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽²⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 5 de octubre de 2000 Alemania notificó a la Comisión su ayuda a favor de EKO Stahl GmbH (en lo sucesivo, «EKO Stahl») para un proyecto de I & D.
- (2) La Comisión comunicó a Alemania, con carta de 2 de marzo de 2001, su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en lo sucesivo, «el código de ayudas a la siderurgia») respecto a la ayuda.
- (3) Esta Decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. Al mismo tiempo, la Comisión instó a los interesados a formular sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

- (4) Alemania hizo sus observaciones a la Decisión de incoación mediante carta de 27 de abril de 2001. La Comisión recibió observaciones del Reino Unido al respecto mediante carta de 5 de julio de 2001, que transmitió a Alemania por carta de 1 de agosto de 2001. Alemania respondió por carta de 23 de agosto de 2001.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) Con la ayuda notificada a favor de EKO Stahl debía financiarse la participación de la empresa en el proyecto «Métodos e instrumentos para crear, consolidar y evaluar la adaptabilidad permanente: el personal y su conocimiento especializado». Se trata de un proyecto conjunto llevado a cabo con otros ocho socios que operan fundamentalmente en el ámbito de los recursos humanos y de la tecnología de la información. Los costes para EKO Stahl ascienden a 665 007 euros, mientras que la ayuda notificada asciende a 399 004 euros. Ello corresponde a una intensidad de la ayuda del 60 % del cual el 50 % está destinado a la investigación industrial y el 10 % es una prima regional, ya que EKO Stahl está situada en una región asistida de acuerdo con la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Dentro de los costes se incluyen los gastos de personal, de desplazamientos y administrativos. El proyecto se extiende de julio de 2000 a marzo de 2003.
- (6) El proyecto global se describe como un proyecto de investigación sociológica para desarrollar métodos e instrumentos de estabilización de la adaptabilidad a largo plazo de los trabajadores. EKO Stahl participaría directamente en el apartado «Personal y conocimiento especializado». Habrá que desarrollar en este ámbito métodos e instrumentos que permitan a empleados y directivos garantizar un nivel determinado de adaptabilidad que permita seguir desarrollándolo en función de los acontecimientos.

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽²⁾ DO C 166 de 9.6.2001, p. 2.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

- (7) Alemania comunicó también que el proyecto de EKO Stahl se llevaría a cabo en tres fases, sobre la base del calendario del proyecto global. La primera fase se configura como conceptual y en ella se establecerán los métodos para evaluar la adaptabilidad permanente. La segunda fase, de desarrollo, está concebida para la adaptación, posterior desarrollo y verificación de los instrumentos. En la tercera fase, de control, se transmiten y se plasman los resultados evaluados.
- (8) Alemania comunicó, por otra parte, que el efecto incentivador de la ayuda reside en el hecho de que EKO Stahl no tiene intereses directos en este proyecto y que por ello no participaría en él sin ayuda.
- (9) Al incoarse el procedimiento la Comisión expresó sus dudas respecto al hecho de que la participación notificada de EKO Stahl en el proyecto global pudiera considerarse investigación tal como se define en la Comunicación de la Comisión — Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo «encuadramiento comunitario de I & D»). De hecho la Comisión dudaba de que EKO Stahl fuera a llevar a cabo actividad alguna de investigación en el marco del proyecto ya que aparentemente su actividad en él consistía en servir de «material de prueba» para las investigaciones de los demás participantes.
- (10) También expresó objeciones la Comisión respecto a la compatibilidad de la ayuda si el proyecto de EKO Stahl tuviera que evaluarse sobre la base del Encuadramiento comunitario de I & D. No se dieron indicaciones claras sobre las tareas que debían cumplir los empleados de EKO Stahl dentro del proyecto que permitieran justificar la cuantía de las ayudas en las distintas fases de la investigación. También se puso en duda la explicación del efecto incentivador ya que se puede interpretar que, como supuso la Comisión a primera vista, EKO Stahl no llevaba a cabo ninguna actividad de investigación.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (11) El Reino Unido formuló sus observaciones respecto al proyecto considerando que, al igual que había señalado la Comisión en la Decisión de incoación que un proyecto de este tipo no podía considerarse manifiestamente I & D en el sentido del encuadramiento comunitario de I & D.

IV. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (12) En sus comentarios y en la respuesta al Reino Unido, Alemania reafirma su postura inicial de que en su opinión la participación de EKO Stahl en el proyecto puede considerarse investigación en el sentido del encuadramiento comunitario de I & D. También vuelve a afirmar que opina que el conjunto del proyecto puede

considerarse como investigación industrial, por lo que el nivel de ayuda previsto estaría justificado. Explica por otra parte que el proyecto cumple los criterios de elegibilidad de la Decisión n° 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998-2002) ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «el quinto programa marco comunitario I & D»).

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (13) EKO Stahl es una empresa a efectos del artículo 80 del Tratado CECA. Por esta razón las ayudas a esta empresa están sujetas al ámbito de aplicación del código de ayudas a la siderurgia, que prevé la posibilidad de conceder ayudas a empresas siderúrgicas para actividades de I & D. Las ayudas deben notificarse individualmente y ver si son compatibles con el encuadramiento comunitario de I & D.
- (14) El anexo I del encuadramiento comunitario de I & D incluye una definición de las distintas fases de I & D. Señala también entre otras cosas, que el encuadramiento comunitario cubre todas las actividades de investigación y desarrollo relacionadas directamente con la posterior fabricación y comercialización de nuevos productos, procedimientos de fabricación y prestaciones de servicios. En el apartado 5 se fijan las intensidades de las ayudas para las distintas fases de I & D. Las intensidades oscilan entre el 50 % para la investigación industrial y el 25 % para el desarrollo precompetitivo. En el apartado 6 se exige que las ayudas constituyan un incentivo para que las empresas lleven a cabo actividades de I & D suplementarias a sus actividades cotidianas y que se preste especial atención a las grandes empresas.
- (15) Alemania alega que el proyecto EKO Stahl cumple los criterios de los proyectos I & D comunitarios. En realidad el quinto programa marco comunitario I & D prevé un programa que puede tener semejanzas con el proyecto global en el que participaría EKO Stahl y para el que hace poco se publicó una licitación. No se excluye la participación de una empresa industrial en este proyecto comunitario, pero dependerá de la valoración que se haga de la actividad de I & D que vaya a llevar a cabo la correspondiente empresa industrial, al igual que ocurriría con el resto de solicitantes, ya sean organismos o universidades. De igual forma se evaluará en el presente caso la ayuda a EKO Stahl tomando como base las investigaciones llevadas a cabo por dicha empresa, como sería el caso si EKO Stahl quisiera efectuar sola este proyecto u otro. El hecho de que la empresa declare participar con otros socios en un proyecto conjunto no le excusa de demostrar que su contribución es investigación.

⁽⁴⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

- (16) Alemania reitera su postura de que el proyecto EKO Stahl constituye investigación industrial a efectos del encuadramiento comunitario de I & D. Pero no explica en qué consiste esta actividad de investigación de EKO Stahl. Aparte de señalar simplemente que la empresa llevará a cabo importantes actividades de investigación en el ámbito de los métodos e instrumentos para crear, estabilizar y evaluar la adaptabilidad, no hay indicaciones concretas sobre la participación activa de la empresa en la investigación de que se trata. También falta una definición o descripción de las tareas que debe llevar a cabo la empresa. Por todo ello, la duda expresada por la Comisión al incoar el procedimiento, a saber que EKO Stahl sólo servía como material de prueba para otras participantes en el proyecto, no se ha despejado.

VI. CONCLUSIONES

- (17) En consecuencia, la Comisión concluye que las actividades de EKO Stahl, para las que se solicitó una ayuda, no pueden considerarse investigación a efectos del encuadramiento comunitario de I & D. Por esta razón el proyecto no es subvencionable según el encuadramiento comunitario de I & D. En consecuencia, quedan sin objeto las demás cuestiones planteadas en el procedimiento, como las fases de investigación y la correspondiente intensidad de la ayuda, así como el efecto incentivador de la ayuda. En virtud de todo lo expuesto, la ayuda notificada por Alemania a favor de EKO Stahl es incompatible con el código de ayudas a la siderurgia y el

mercado común así como con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda de Alemania a favor de EKO Stahl GmbH por valor de 399 004 euros es incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE.

En consecuencia, no puede ejecutarse la ayuda.

Artículo 2

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de marzo de 2002****relativa a los programas coordinados de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2002, de conformidad con la Directiva 95/53/CE del Consejo***[notificada con el número C(2002) 546]*

(2002/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El informe global sobre los controles llevados a cabo en el ámbito de la alimentación animal, basado en la información proporcionada por los Estados miembros acerca de la aplicación de los programas de controles para el año 2000, no permite extraer conclusiones definitivas. Sin embargo, se han identificado algunos temas que merecen ser objeto de un programa coordinado que ha de llevarse a cabo en 2002. En particular, se hace referencia a la necesidad de vigilar la contaminación de los piensos que afecta a la seguridad alimentaria.
- (2) Los servicios de inspección de los Estados miembros han detectado un riesgo más elevado de contaminación por dioxinas en elementos traza y piensos minerales.
- (3) También han detectado un riesgo elevado de contaminación por metales pesados, como el plomo, el cadmio y el mercurio, y por arsénico en elementos traza y piensos minerales.
- (4) La contaminación de los piensos por micotoxinas, en particular, aflatoxina B1, deoxinivalenol (DON), zearalenona (ZEA) y ocratoxina A (OTA), requiere una atención especial ante la evolución de la legislación relativa a los contaminantes de los piensos.
- (5) Cada una de estas cuestiones debe ser objeto, por tanto, de una inspección coordinada en 2002.
- (6) Para asegurarse de que la cadena de la alimentación animal no se contamina con agentes de las encefalopatías espongiformes transmisibles son necesarios controles eficaces. Por lo tanto, debe invitarse a los Estados miembros a que den prioridad a las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas sobre el uso de materiales de origen animal en los piensos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal.

RECOMIENDA:

1. Los Estados miembros deben llevar a cabo durante 2002 un programa coordinado de controles, con el objetivo de vigilar la frecuencia de aparición y las concentraciones de los contaminantes que han de utilizarse en la alimentación animal, según se especifica en el anexo I.
2. Al comunicar los resultados de los programas de inspección deben proporcionarse cifras sobre los productos de que se trate conforme al formato establecido en el anexo II, detallándose las cantidades correspondientes a la producción nacional y a las importaciones de terceros países.
3. Deben ofrecerse datos sobre la producción y las importaciones aunque no se hayan tomado y analizado muestras. Si se realizan pruebas de laboratorio, deben mencionarse los métodos utilizados y su correspondiente especificidad y sensibilidad. Deben comunicarse los criterios aplicados a la hora de decidir, una vez realizadas las pruebas, si se cumple la normativa.

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 13 y el artículo 15 de la Directiva 95/53/CE, los Estados miembros deben aplicar en 2002 un programa coordinado de controles para determinar si se han cumplido las restricciones impuestas sobre la producción y el uso de materiales de origen animal en los piensos. Los resultados de este programa de inspección deben comunicarse a la Comisión siguiendo el formato establecido en el anexo III.
5. Los Estados miembros deben incluir los resultados de los programas coordinados de inspección, como un capítulo específico, en el informe anual de las actividades de control que deberán presentarse antes del 1 de abril de 2003, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 95/53/CE.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Los programas coordinados de inspección de los Estados miembros deberán incluir los contaminantes siguientes:
 - a) dioxinas (PCDD/F);
 - b) plomo, cadmio, mercurio y arsénico;
 - c) micotoxinas (aflatoxina, deoxinivalenol, ocratoxina A, zearalenona).
2. Deberán incluir la frecuencia de aparición y las concentraciones de los contaminantes contemplados en el punto 1 en los productos destinados a la alimentación animal siguientes:
 - a) elementos traza, en especial óxido de cinc, óxido de cobre, manganeso, sulfato de cinc;
 - b) minerales, en especial óxido de magnesio y fosfatos;
 - c) en materiales para piensos;
 - d) en los piensos compuestos (mediante el control aleatorio).

ANEXO II

Datos de cada producto específico analizado en el programa de inspección coordinado

Producto específico	Producción nacional (toneladas) (si hay datos disponibles)	Número de lotes sometidos a muestreo	Importados de terceros países (toneladas) (si hay datos disponibles)	Número de lotes sometidos a muestreo

ANEXO III

Resumen de los controles referidos a las restricciones aplicadas a los piensos de origen animal

Producto específico	Desglose de los controles efectuados	Desglose de infracciones que no requieren prueba de laboratorio	Número de muestras tomadas y analizadas	Número de muestras consideradas no conformes
	Importaciones Almacén Producción (es decir, industrias de transformación de subproductos) Molinos de piensos Explotaciones con rebaños de rumiantes Explotaciones con rebaños de no rumiantes			

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2002/40/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 19 de 22 de enero de 2002)

En la página de cubierta (en el sumario), en la página 32 (en el título de la Decisión) y en la página 33 (en la fórmula final):

en lugar de: «[...] 6 de diciembre de 2001 [...]»,

léase: «[...] 10 de diciembre de 2001 [...]».

En la página 33, en la antefirma del Presidente del Consejo:

en lugar de: «I. DURANT»,

léase: «F.-X. DE DONNEA».
